

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ORIENTAL BANK

Recurrida

v.

MIGUEL A. GARCÍA  
ROSADO, SU ESPOSA,  
NYDIA E. ORTIZ BARRIOS  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Parte Peticionaria

KLCE202101310

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV13197  
(504)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

La parte peticionaria, señor Miguel A. García Rosado, su esposa Nydia E. Ortiz Barrios y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, instó el presente recurso el 28 de octubre de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* interlocutoria emitida y notificada el 28 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI resolvió que la doctrina de cosa juzgada no aplica al caso de autos, por falta de identidad de los elementos de causa y cosa.<sup>1</sup>

Tras el examen de la petición acordamos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida<sup>2</sup> y dar por perfeccionado el recurso. Luego de un detenido análisis, a tenor con el derecho

<sup>1</sup> La moción de reconsideración presentada el 7 de octubre de 2021, por los peticionarios fue denegada mediante *Orden* emitida y notificada el 13 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”.<sup>4</sup> LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

aplicable, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar el dictamen cuestionado.

I.

El expediente apelativo revela que el 27 de diciembre de 2019, Scotiabank de Puerto Rico presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la parte aquí peticionaria, señor Miguel A. García Rosado, su esposa Nydia E. Ortiz Barrios y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, peticionarios). En síntesis, adujo que, en diciembre de 2009, confirió a los peticionarios una línea de crédito, con número de cuenta 5481 3544 5000 4500, por la cantidad principal de \$150,000.00. Alegó que los peticionarios dejaron de cumplir su obligación de pago a partir del 24 de febrero de 2013, que la acreencia estaba vencida, era líquida y exigible. Por tanto, solicitó que se dictara sentencia condenando a los peticionarios al pago de \$137,443.66, en concepto de principal, intereses y recargos.

El 3 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda y Defensas Afirmativas*. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, planteó la defensa de cosa juzgada, fundamentada en que la acreencia reclamada fue dilucidada en los casos *Scotiabank de Puerto Rico v. Miguel A. García Rosado y otros*, Civil Núm. K CD2013-2253, y *Scotiabank de Puerto Rico v. Miguel A. García Rosado y otros*, Civil Núm. J CD2013-0697.

Así las cosas, en la conferencia inicial que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020, el TPI ordenó a Oriental Bank<sup>3</sup>, aquí recurrida, a expresar por escrito su posición en cuanto a la defensa de cosa juzgada planteada en la contestación a la demanda.

El 9 de noviembre de 2020, Oriental Bank presentó su *Moción en cumplimiento de orden*. En síntesis, alegó que los casos aludidos

---

<sup>3</sup> El 11 de marzo de 2020, el TPI autorizó la sustitución de la parte demandante Scotiabank de Puerto Rico por Oriental Bank.

por los peticionarios versaron sobre acciones de cobro de dinero y ejecución de hipoteca distintas a la acción de epígrafe; por lo cual, adujo que lo resuelto en éstos no constituía cosa juzgada para esta reclamación.

A esos fines, Oriental Bank arguyó que en el caso *Scotiabank de Puerto Rico v. Miguel A. García Rosado y otros*, Civil Núm. K CD2013-2253, se ejecutó la acreencia por la suma principal de \$176,250.00, con garantía hipotecaria sobre el Apartamento 706 del Condominio Galería en San Juan, Puerto Rico. La propiedad fue subastada en el año 2014.<sup>4</sup>

En cuanto al caso de *Scotiabank de Puerto Rico v. Miguel A. García Rosado y otros*, Civil Núm. J CD2013-0697, Oriental Bank indicó que se ejecutó la acreencia por la cantidad de \$117,000.00, con garantía hipotecaria sobre una parcela de terreno con una cabida superficial de 20,420.52 metros cuadrados, equivalentes a 5.1954 cuerdas, ubicado en el Barrio Caño de Guánica, Puerto Rico. La propiedad fue subastada en el año 2015.<sup>5</sup> Oriental Bank indicó que al tribunal ordenar la cancelación de los asientos inscritos y/o presentados con posterioridad a la hipoteca que garantizó el préstamo de \$417,000.00, se canceló una hipoteca en segundo rango que servía de colateral en garantía de la línea de crédito que es objeto de la reclamación de epígrafe. Desde luego, argumentó que el hecho de que ya no existiera la garantía hipotecaria no era impedimento para continuar la acción sobre cobro de dinero, puesto que subsistía la obligación personal de pago de la acreencia, que es lo que se reclama en el presente caso.

El 12 de noviembre de 2020, el TPI notificó una orden mediante la cual concedió un término de diez (10) días a los

---

<sup>4</sup> Oriental Bank anejó copia de la demanda y la *Sentencia en Rebeldía* dictada el 30 de enero de 2014, la cual advino final y firme. Entrada núm. 21 al expediente judicial en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>5</sup> Oriental Bank anejó copia de la demanda y la *Sentencia* dictada el 6 de diciembre de 2013, que es final y firme. *Id.*

peticionarios para expresarse en cuanto a la defensa de cosa juzgada. El foro primario advirtió que, transcurrido el término sin que se hubieran expresado, resolvería el asunto planteado sin el beneficio de su posición.

Transcurrido en exceso el término concedido, sin que éstos comparecieran el 28 de septiembre de 2021 el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En ésta, resolvió que la evaluación de los documentos anejados a la *Moción en cumplimiento de orden* de Oriental Bank revelaba que las demandas de los casos civiles núm. K CD2013-2253 y J CD2013-0697 versaron sobre asuntos diferentes a los formulados en la presente reclamación. A tales efectos, especificó que en ninguno de esos casos se exigió el pago de la línea de crédito. Por tanto, el TPI resolvió que la doctrina de cosa juzgada no aplica a la presente acción en cobro de dinero, por falta de identidad de los elementos de causa y cosa.

En la *Moción en Solicitud de Reconsideración y Argumentativa*, la parte peticionaria insistió en la aplicación de la defensa de cosa juzgada, tras articular que la acreencia que se reclama en el presente caso se pudo reclamar en el caso civiles núm. J CD2013-0697, y no se hizo.

La solicitud de reconsideración fue denegada. Ante ello, la parte peticionaria interpuso el presente recurso, en el que formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil sobre la Defensa de la doctrina de “Cosa Juzgada”.

El 30 de noviembre de 2021, Oriental Bank, sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal, presentó una *Moción Informativa sobre Relevo de Parte Recurrida y Representación Legal*. En ésta avisó que el 28 de octubre de 2021 – fecha en que se presentó el recurso de epígrafe – el TPI dictó una *Orden* mediante la cual relevó

al Lcdo. Reinaldo Camps del Valle de la representación legal de Oriental Bank y ordenó que toda comunicación o documentación relacionada con el caso sea remitida a Jefferson Capital Systems, LLD, a la siguiente dirección: 16 McLeland Road, St. Cloud, MN 56303.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. De tal forma, la citada regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, o que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id.*

La determinación judicial objeto de escrutinio no está contemplada por la Regla 52.1, *supra*. Por tanto, no se justifica nuestra intervención, salvo que se cumpla algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Conforme a la mencionada regla, este foro apelativo intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solamente en aquellos asuntos en los que esté presente “un craso abuso de

discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

Conforme al Artículo 1204 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3343<sup>6</sup>, la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La *cosa* es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer la determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012).

La *causa* es el motivo para pedir. La identidad de causas existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Para determinar si existe identidad de causas de acción hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Id.*, pág. 275.

Por último, la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron ocurre “siempre que los litigantes del

---

<sup>6</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue revocado por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. En vista de que la obligación pactada fue contraída durante la vigencia del anterior Código Civil de 1930, son tales disposiciones las aplicables al caso.

segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. Art. 1204 del Código Civil de 1930, *supra*.

El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior”. *Banco De La Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 739, citando a *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732-733 (1978). Ahora bien, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcribe*, *supra*, pág. 274.

### III.

Como correctamente determinó el TPI, al presente caso no le aplica la doctrina de cosa juzgada porque no existe identidad entre las causas y las cosas entre los casos civiles número K CD2013-2253 y J CD2013-0697, y la presente reclamación. Lo cierto es que las cuestiones planteadas y resueltas en los litigios son distintas.

Así pues, en el caso civil núm. K CD2013-2253 se reclamó el cobro de \$176,250.00 por concepto de pagaré hipotecario y la ejecución de una hipoteca por la vía ordinaria garantizada por el Apartamento 706 del Condominio Galería de San Juan, Puerto Rico. En el caso número J CD2013-0697, se reclamó el cobro de un pagaré por la cantidad de \$417,000.00 y la ejecución de la hipoteca por la vía ordinaria respecto a la parcela de terreno ubicada en el Barrio Caño de Guánica, Puerto Rico. En ese segundo caso, el tribunal ordenó la cancelación de los gravámenes posteriores al

ejecutado, incluyendo la hipoteca en segundo rango que servía de colateral en garantía de la línea de crédito de \$150,000.00, objeto de la reclamación de epígrafe. Así pues, subsiste la reclamación para el pago de la deuda, aunque no pueda ejercitarse contra garantía hipotecaria alguna. Por ello, Oriental Bank optó por iniciar su reclamación únicamente mediante la acción ordinaria de cobro de dinero.

En fin, en el presente pleito no se reclama la misma obligación prestataria (asunto) que fue objeto de controversia en los casos civiles número K CD2013-2253 y J CD2013-0697. Entonces, no existe identidad de objeto, puesto que lo que se determine en el presente caso no contradice lo resuelto en las referidas sentencias anteriores.

Por otro lado, la causa de este pleito es el incumplimiento con los términos de una obligación distinta a la que fue reclamada en los referidos pleitos. Es decir, las reclamaciones no se basan en la misma transacción.

En suma, lo adjudicado en los pleitos anteriores no tiene el efecto de cosa juzgada para lo comprendido en la demanda del caso de título. Por tanto, en ausencia de identidad en los elementos de cosa y causa, es forzoso concluir que no abusó de su discreción el TPI al denegar la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar esta sentencia a las direcciones que constan en el registro de notificaciones, y a Oriental Bank a la siguiente dirección: PO Box 195115, San Juan, PR 00919-5115. Notifíquese además a Jefferson Capital Systems, LLC, a las siguientes dos (2) direcciones: 16

McLeland Road, St. Cloud, MN 56303; Citi Tower, 252 Ponce de León Ave., Floor 20, San Juan, PR 00918.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones